



## **COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

### **ACTA RELATIVA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 12/2020**

En Mexicali, Baja California, siendo las catorce horas del día dieciocho de febrero de dos mil veinte, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Maestro Salvador Juan Ortiz Morales, quien preside el Comité, el Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, el Consejero de la Judicatura, Licenciado Francisco Javier Mercado Flores, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, Contador Público Rosaura Zamora Robles, el Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna, Licenciado Jesús Ariel Durán Morales y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria 12/2020.

La Secretaria del Comité da cuenta con el quórum de asistencia al Presidente, quien declara su existencia, por lo cual se inicia esta sesión. Acto continuo sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

#### **ORDEN DEL DÍA**

- I. Aprobación del orden del día.**  
Por unanimidad se aprobó en sus términos.
- II. Asuntos a tratar:**

**PRIMERO. Procedimiento de clasificación de la información y autorización de versiones públicas 09/2020**, realizada por la Juez por Ministerio de Ley, Mixto de Primera Instancia de Playas de Rosarito, derivado de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 00045520, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte.

**SEGUNDO.** Procedimiento de ampliación de plazo para dar respuesta 11/2020, derivado de las solicitudes de información registradas con los números de folio 00142320 y 00149520 en la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha siete y diez de febrero de dos mil veinte, solicitado por los Jueces Primero, Tercero, Cuarto y Quinto Penal del Partido Judicial de Tijuana, Mixtos de Primera Instancia de Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe, Únicos de Primera Instancia Penal de Mexicali y Ensenada, así como la Titular del Juzgado de Primera Instancia Especializado para Adolescentes del Partido Judicial de Tijuana.

Vistos los proyectos de resolución presentados por la Secretaria Técnica, el Presidente somete a discusión el asunto y con las facultades que se le confieren al Comité, en las fracciones I y II del artículo 54, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 11 y 13 fracción XIII, del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, los aprobaron por unanimidad de votos por sus propios y legales fundamentos, por una parte, la resolución relativa a la clasificación de la información de carácter confidencial, realizada por la Titular por Ministerio de Ley, del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Playas de Rosarito, quedando en consecuencia autorizadas las versiones públicas correspondientes. Por otro lado, se autoriza la ampliación de plazo solicitada por los Jueces Primero, Tercero, Cuarto y Quinto Penal del Partido Judicial de Tijuana, Mixtos de Primera Instancia de Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe, Únicos de Primera Instancia Penal de Mexicali y Ensenada, así como por la Titular del Juzgado de Primera Instancia Especializado para Adolescentes del Partido Judicial de Tijuana, CONSIDERANDO QUE:

**PRIMERO.** En cuanto al procedimiento de clasificación de la información y autorización de versiones públicas 09/2020, realizado por la Juez por Ministerio de Ley Mixto de Primera Instancia de Playas de Rosarito, derivado de la solicitud de información registrada con el número de folio 00045520, en la Plataforma Nacional de Transparencia, tenemos:

**1) Antecedentes:**

1.1) En la solicitud de referencia se piden las versiones públicas de las declaraciones de las denunciantes del delito de violación, correspondientes a las causas penales 195/2011, 388/2009, 307/2009 y 181/2009. La información es requerida con fines de investigación académica, por lo que se solicita no sean suprimidos los datos correspondientes a edad, grado de escolaridad, ocupación y cualquier otro que permita dar cuenta del perfil socioeconómico de la víctima.

1.2) Realizado el requerimiento al citado órgano jurisdiccional, mediante oficio girado el 21 de enero del presente año, solicitó la ampliación del plazo para otorgar respuesta y finalmente, por oficio 31-1, recibido el día 17 del presente mes de febrero, la Juez por Ministerio de Ley Mixto de Primera Instancia de Playas Rosarito, remite las versiones públicas de las declaraciones de las denunciantes en las causas penales de interés del peticionario. En las versiones públicas indicadas se suprimieron los datos personales que se clasificaron como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente mediante la utilización de una línea negra.

1.3) **Recibidas las versiones públicas** citadas, la Unidad de Transparencia verificó si la supresión de los datos personales se realizó de acuerdo a la normatividad aplicable. Hecho que fue lo anterior, se turnaron los documentos y el proyecto de resolución al Comité de Transparencia, para su análisis.

2) **De las versiones públicas elaboradas.** Los integrantes del Comité, atendiendo a los artículos 175 y 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tratarse de solicitudes en las que se ve involucrada información confidencial, procedieron a determinar si los datos suprimidos en los documentos que se analizan, son o no confidenciales, aplicando la prueba de daño a que se refiere el artículo 109 de la Ley local de transparencia y acceso a la información pública, lo que se hizo tomando en cuenta que:

En principio, toda información generada, administrada, adquirida o en posesión de Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, es pública, con las salvedades establecidas en la propia Ley. **La versión pública de documentos y resoluciones, permite la consulta de todo interesado en la actuación de los órganos** jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, pues se elaboran suprimiendo la información considerada confidencial o reservada, lo que **requiere como acto conjunto a su elaboración, emitir un criterio que la clasifique como restringida al público.**

Por otro lado, considerando que en el caso concreto, el acto de clasificación se hace con motivo de la recepción de solicitudes de acceso a la información y que ello exige como ya quedó asentado, la exposición de **los motivos que la justifiquen y aplicar la prueba de daño**, esto implica por una parte, precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de confidencial a la información omitida y por otra, determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados; es decir, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba de daño.

**2.1) Del acto de clasificación de la información.** El artículo 106 de la Ley en cita, indica que la clasificación es un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina, que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En el caso concreto, para efectos del acto de clasificación, encontramos como elementos objetivos, los siguientes:

**2.1.1) Las versiones públicas de mérito fueron elaboradas en observancia al marco normativo** que rige en la materia, esto es, a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracciones VI, y XII, 106, 107, 109 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracciones III, VI, IX, 10 fracciones IX y XVIII, 55, 73,

77, 82, 87 y relativos del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

2.1.2) De los propios documentos en estudio, se desprende que **no existe consentimiento expreso de los titulares de los datos personales suprimidos**; esto es, de los particulares a los que se hace referencia en las declaraciones y sentencias solicitadas, lo que resulta necesario **para que puedan ser comunicados a terceros**, como se exige en el diverso numeral 176 del Reglamento de la Ley local de la materia.

2.1.3) En virtud de lo anterior y como consecuencia de la aplicación de la normativa reseñada, en la elaboración de las versiones públicas que nos ocupa, **se suprimieron los datos personales de los particulares participantes de los procesos penales cuyas declaraciones son de interés del peticionario**, lo cual se justifica atendiendo la obligación legalmente establecida de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, dispuesta por la Ley estatal de la materia, en el artículo 16, fracción VI, **considerando que es innegable, que la divulgación de los datos suprimidos representa un perjuicio real y significativo para sus titulares y del interés público de tutelar la vida privada y la intimidad de los particulares**, ya que se trata de información que no es de interés general; es decir, **los datos omitidos se refieren a:** los nombres de los ofendidos y ofendidas, menores de edad, de familiares, de los acusados y sus apodos, características físicas, edad, domicilios, los relativos al estado civil, origen, ocupación, escolaridad, religión e ingresos, que de acuerdo a la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, **información de carácter confidencial**, acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la que en su artículo 4, fracción XII, establece que **se entenderá por información confidencial: “La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; (...) por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos que así lo contemple la Ley General o la presente Ley”, lo que se complementa con lo dispuesto en el precepto**

normativo 172, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza: **“Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosas, filosófica, política o de otro género; los referidos a las características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborables, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, (...) huellas dactilares, firma autógrafa (...)”**.

2.1.4) **De la prueba de daño.** Atendiendo a los diversos numerales 175 y 177 del Reglamento de la Ley estatal de la materia y considerando que la clasificación se hace con motivo de la recepción de solicitudes de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, se procede a la exposición de los motivos que la justifiquen, mediante la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables. En primer lugar, resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica que **se entenderá por “Prueba de daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”**.

Así las cosas y, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona un bien jurídico tutelado por tratarse de información concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable y que el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, **se determina que al tratarse de datos personales de carácter confidencial protegidos por la Ley y que no se cuenta con la autorización de los titulares de los mismos, para su entrega o divulgación, los datos que se omiten deben clasificarse como confidenciales y restringir su acceso.**

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado se debe justificar conforme al artículo 109 de la Ley de transparencia estatal, que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe decir que liberar la información, **de los sujetos privados que intervienen en las causas penales de interés para el solicitante, representa un riesgo real de injerencia de toda índole en sus vidas privadas, no autorizada, de ahí que no pueda liberarse la información, privilegiando el derecho a confidencialidad de sus datos o su intimidad;** II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Del análisis del punto anterior, se advierte que **el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus datos personales, supera el interés público de que se conozcan, pues no se puede suponer ningún interés público de liberarse, por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir, pues se reitera, que no se cuenta con el consentimiento necesario de los particulares para la liberación de sus datos;** III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En este caso concreto, **la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la intimidad de los particulares y es el único medio para evitar el perjuicio, pues frente al marco constitucional vigente, en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad debe dar igual tratamiento en la protección de los derechos fundamentales, tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales.**

3) **De la aprobación del acto de clasificación y autorización de las versiones públicas elaboradas.** En virtud de lo fundado y motivado en los apartados anteriores, el Magistrado Presidente somete a la consideración de los integrantes del Comité el proyecto estudiado, quienes por unanimidad de votos **ACUERDAN: Aprobar la clasificación de la información de carácter confidencial, consistente en los datos personales de los participantes en los procesos penales, cuyas declaraciones son de interés del peticionario, datos que se refieren a los nombres de los ofendidos y ofendidas, de familiares, de acusados y sus apodos, características físicas, edad, domicilios, los relativos al estado civil, origen, ocupación, escolaridad, religión e ingresos de lo cual derivan las versiones públicas elaboradas por la Titular por Ministerio de Ley del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Playas de Rosarito, por ende, quedan autorizadas dichas versiones públicas, por las razones y fundamentos expuestos con anterioridad.**

**SEGUNDO.** Por lo que hace al **procedimiento de ampliación de plazo para dar respuesta 11/2020**, derivado de las solicitudes de información, registradas con los números de folio 00142320 y 00149520, de fechas 7 y 10 de febrero de 2020, solicitado por los Jueces Primero, Tercero, Cuarto y Quinto Penal del Partido Judicial de Tijuana, Mixtos de Primera Instancia de Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe, Únicos de Primera Instancia Penal de Mexicali y Ensenada y por la Jueza de Primera Instancia Especializado para Adolescentes, encontramos que:

**1) Antecedentes:**

**1) Mediante las solicitudes de referencia, se pide: en el Folio 00142320,** el número de sentencias de este estado por el delito de aborto o cualquier otro que tenga que ver con el castigo por la interrupción del embarazo, de enero de 2006 a la fecha, detallando el tipo de sentencia (absolutoria/condenatoria), la participación del/la/los sentenciados (mujer embarazada o coadyuvantes), el año en que se inició la denuncia, la edad de la inculpada, años de sentencia y municipio en donde se inició la denuncia. **En el Folio 00149520,** solicita información por el periodo de 2000 a 2019, relativa a: 1) El total de



personas privadas de la libertad así como de aquellas en prisión preventiva sin una sentencia dictada por un juez, para cada año dentro del periodo de 2000 a 2019. Así como el total de personas privadas de la libertad en el estado en su respectivo año. 2) El número de ingresos y/o aperturas de expedientes y/o asuntos nuevos en materia penal que ingresaron por año dentro del periodo de 2000 al 2019 desagregado por delito y por el sistema penal que funcionaba en el año, es decir, inquisitivo mixto o acusatorio. 3) El número total cierres y/o bajas de expedientes y/o asuntos en materia penal por año, dentro del periodo de 2000 a 2019 desagregado por delito y por el sistema penal que funcionaba en el año, es decir, inquisitivo mixto o acusatorio. 4) El número total de expedientes y/o asuntos en materia penal que no fueron resueltos el año anterior por año, dentro del periodo de 2000 a 2019 desagregado por delito y por el sistema penal que funcionaba en el año (inquisitivo mixto o acusatorio). Es decir, el número total del rezago de expedientes y/o asuntos en materia penal por cada año, del periodo. 5) El número de casos resueltos por justicia alternativa por año, para el periodo de 2000 a 2019 en los años que corresponda.

2) La Unidad de Transparencia inició la búsqueda de la información solicitada, requiriendo de ella a los juzgados correspondientes, mediante oficios girados el 11 de febrero del año en curso.

3) Ante el requerimiento hecho, los Titulares de los Juzgados Primero, Tercero, Cuarto y Quinto Penal del Partido Judicial de Tijuana, Mixtos de Primera Instancia de Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe, Únicos de Primera Instancia Penal de Mexicali y Ensenada, así como por la Jueza de Primera Instancia Especializada para Adolescentes de Tijuana, por oficios números 48-1, 026/2020, 96-4, 43, S/N, 33/2020-J, 73/2020, 159/2020, 31-J y 11/2020, recibidos los días 13, 14, 17 y 19 de febrero del presente año, solicitan la ampliación del plazo para otorgar respuesta, por diez días hábiles adicionales, manifestando; **el Juez Primero Penal de Tijuana:** *"(...) para estar en aptitud de dar respuesta a los cuestionamientos planteados por el solicitante es necesario consultar los expedientes relativos, sin embargo, al tratarse de causas penales concluidas, los mismos se*

encuentran en el Archivo Judicial por lo que deberá pedirse al Jefe de ese almacén los remita a este Juzgado para su consulta es por lo anterior que, con fundamento en el artículo 40 y 41 del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, me permito solicitar una prórroga para rendir el informe conducente (...). **Juez Tercero Penal de Tijuana:** "(...) para estar en posibilidad de dar cumplimiento al requerimiento hecho, lo anterior en virtud de la excesiva carga de trabajo de este recinto judicial, asimismo por ser MUY EXTENSA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, por lo que les pido consideren esta situación a fin de extender la prórroga solicitada (...)". **Juez Cuarto Penal de Tijuana:** "(...) para estar en aptitud de dar cumplimiento a lo petitionado, (...) lo anterior en razón de que la información solicitada implica el vaciado de los conceptos solicitados, por un periodo de veinte años, desagregados además por año, siendo insuficiente los 5 días a que alude el artículo 39 del ordenamiento legal antes indicado (...)". **Juez Quinto Penal de Tijuana:** "(...) solicito una prórroga de diez días hábiles, a efecto de estar en posibilidad de rendir la información solicitada, lo anterior, dado el cúmulo de trabajo que se tiene en este Juzgado y escaso personal administrativo (...)". **Juez Mixto de Primera Instancia de Playas de Rosarito:** "(...) este juzgado no cuenta con un sistema informático en el que se contengan los archivos electrónicos de todas y cada una de las causas penales a efecto de extraer la información que solicita, por lo que es necesario realizar una búsqueda manual y exhaustiva en los Libros de Gobierno de este Juzgado, motivo por el cual estando dentro del término legal para hacerlo, de ser procedente le solicito una prórroga por el término de diez días hábiles adicionales, a fin de estar en aptitud de dar respuesta (...)". **Juez Mixto de Primera Instancia de San Quintín:** "(...) manifiesta que no cuenta con Sistema Judicial en el ámbito Penal y dicha información se debe recabar de los libros de gobierno que se llevan para tal efecto, y por ser amplio el periodo solicitado para recabar la información, solicito ampliación del plazo para poder dar contestación a la información solicitada (...)". **Juez Mixto de Primera Instancia de San Felipe:** "(...) este Juzgado no cuenta con sistema electrónico, o base de datos de la información requerida, la cual se tiene que transcribir directamente de los libros de Gobierno que lleva este recinto, motivo por el cual se pide ampliación de plazo para dar respuesta (...), lo anterior para estar en posibilidades de rendir la información solicitada (...)". **Jueza Único de Primera Instancia Penal de Mexicali:** "(...) me permito solicitar,

ampliación del plazo de respuesta, ello con el fin dar el debido cumplimiento, ya que dada la creación de este Órgano Judicial, donde fueron concentradas todas y cada una de las causas penales que conocían los extintos Juzgados, Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto Penal de este Partido Judicial, es necesaria una búsqueda exhaustiva en cada uno de los libros de registro, correspondientes a cada uno de los extintos Juzgados y posteriormente realizar una revisión de lo que se solicita, con apoyo del sistema Penal de informática, para estar en posibilidad de remitir la información solicitada (...). **Jueza Único de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Ensenada:** "(...) solicito una prórroga de DIEZ días hábiles, adicionales a los ya concedidos, a efecto de estar en posibilidades de rendir la información solicitada, dado el cumulo de trabajo que se tiene en este Juzgado, aunado a que este juzgado se encuentra integrado por los expedientes de los extintos Juzgados Primero, Segundo, Tercero Penal así como del Mixto de Paz; por lo que se solicita el apoyo del Departamento de Informática a efecto de poder dar cumplimiento con lo petitionado (...)". **Jueza de Primera Instancia Especializada para Adolescentes:** "(...) solicita se le otorgue prórroga para dar contestación a la presente solicitud, en virtud de que la información solicitada es muy extensa y aun no se ha recabado en su totalidad, lo anterior de conformidad con el número 125 de la Ley de Transparencia (...)".

4) **Vistas las razones vertidas por los funcionarios citados, este Comité las estima suficientes y justificadas para conceder la ampliación de plazo solicitada, considerando que en el caso concreto habrá de atenderse lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley estatal de la materia, que reza: "Toda información pública, generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo cual se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos posibles", por lo que resulta pertinente que los órganos mencionados, realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida y previo el análisis de su contenido determinen la posibilidad de entregarla por ser pública y estar disponible, en su caso mediante versiones públicas elaboradas conforme a la Ley de la materia y demás ordenamientos aplicables, a fin de respetar y colmar el derecho del acceso a la información que tiene el peticionario; o bien, en su caso declarar la inexistencia de la**

**información requerida**, atendiendo para ello los imperativos establecidos en los artículos 12, 13, 14, 131 y 132 de la citada Ley, sin olvidar que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias o funciones de dichos órganos y la obligación que tienen como sujeto obligado por la Ley de documentar todo acto que derive del ejercicio de dichas facultades, competencias o funciones, o demostrar lo contrario, como se asienta en el artículo 14 mencionado.

Hecho el estudio anterior, el Magistrado Presidente somete a votación de los integrantes del Comité el proyecto en estudio, quienes por unanimidad de votos **ACUERDAN**: Que las razones y circunstancias que motivan las solicitudes de ampliación de plazo, se consideran suficientes y justificadas, conforme a lo establecido por el artículo 125 de la Ley de la materia, que establece: *"La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento"*, por lo que es de aprobarse la ampliación de plazo solicitada por los **Titulares de los Juzgados Primero, Tercero, Cuarto y Quinto Penal del Partido Judicial de Tijuana, Mixtos de Primera Instancia de Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe, Únicos de Primera Instancia Penal de Mexicali y Ensenada, así como la Titular del Juzgado de Primera Instancia Especializado para Adolescentes**, hasta por diez días más, contados a partir del día siguiente hábil al vencimiento del plazo original para otorgar respuesta por este Sujeto Obligado, a fin de que dentro del plazo ampliado, se realice una **búsqueda exhaustiva y razonable de aquella información** que esté disponible para colmar el derecho de acceso del peticionario a los datos solicitados y, **previo su análisis, se determine la posibilidad de entregarla por ser pública, observando para ello la normativa de protección de datos personales**, por conducto de la Unidad de Transparencia, la que recibirá la información, la procesará y entregará al solicitante; **o bien, declare en su caso su inexistencia**. Lo anterior atendiendo para ello los imperativos

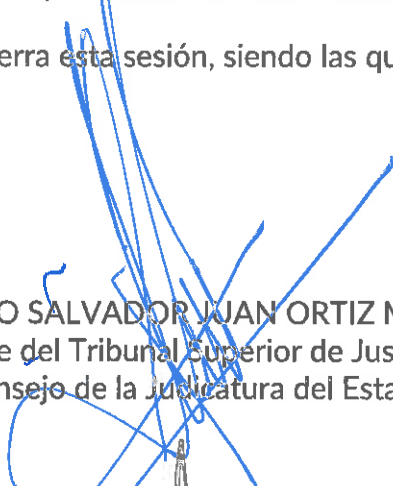
establecidos en los artículos 12, 13, 14, 131 y 132 de la citada Ley, como ya quedó establecido anteriormente.

**Notifíquese** y entréguese por conducto de la Unidad de Transparencia, copia de esta acta al peticionario de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **00045520**, adjuntando las versiones públicas de su interés, elaboradas por la Jueza por Ministerio de Ley Mixto de Primera Instancia de Playas de Rosarito. Igualmente deberá notificarse a los peticionarios de las solicitudes registradas con los números de folio **00142320** y **00149520**, la autorización de la ampliación de plazo para dar respuesta, otorgada a los Titulares de los Juzgados Primero, Tercero, Cuarto y Quinto Penal del Partido Judicial de Tijuana, Mixtos de Primera Instancia de Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe, Únicos de Primera Instancia Penal de Mexicali y Ensenada, así como por la Titular del Juzgado de Primera Instancia Especializada para Adolescentes, entregándole copia de esta acta, conforme a la Ley de la materia.

Notifíquese vía correo electrónico a la Titular por Ministerio de Ley del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Playas de Rosarito, con respecto al resultado del procedimiento de clasificación de la información como confidencial, realizada por dicha autoridad y la autorización de las versiones públicas elaboradas, relativas a la declaración de las denunciadas de las causas penales de interés del peticionario. Asimismo, notifíquese a los Titulares de los Juzgados Primero, Tercero, Cuarto y Quinto Penal del Partido Judicial de Tijuana, Mixtos de Primera Instancia de Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe, Únicos de Primera Instancia Penal de Mexicali y Ensenada, así como a la Titular del Juzgado de Primera Instancia Especializado para Adolescentes, respecto de la autorización de la ampliación de plazo para dar respuesta, para su conocimiento y fines legales correspondientes, haciéndole saber del nuevo plazo que tiene para remitir la respuesta a dicha Unidad para su procesamiento, entrega y notificación al solicitante.



Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las quince horas del día dieciocho de febrero de 2020.



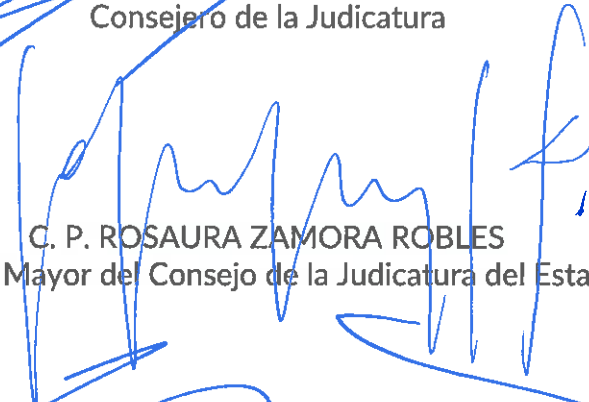
MAGISTRADO SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES  
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y  
del Consejo de la Judicatura del Estado



MAGISTRADO ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ  
Adscrito a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia



LIC. FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES  
Consejero de la Judicatura



C. P. ROSAURA ZAMORA ROBLES  
Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado



LIC. JESÚS ARIEL DURÁN MORALES  
Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna



M.D. ELSA AMALIA KULIACHA LERMA  
Secretaria Técnica del Comité